

La incorporación de la prueba documental: problemáticas y soluciones

*Carolina Velásquez Santa**

Resumen: La transición de un sistema procesal penal inquisitivo mixto a uno con tendencia acusatoria conllevó algunas dificultades en su aplicación, entre ellas, en la incorporación de la prueba, pues aún se presentan imprecisiones en las reglas que para tal fin son aplicables. El estudio de esta problemática abarca todos los medios de prueba; no obstante, la prueba documental posee aspectos bastante controvertidos que deben ser examinados bajo una reflexión del orden legal y jurisprudencial reciente. Por tanto, este artículo pretende abordar los problemas frecuentes de presentación del documento en juicio, esto es, la falta de diferenciación del documento como medio de prueba y el desconocimiento de las reglas de aducción en juicio oral con la finalidad de brindar algunas aclaraciones teóricas y conclusiones prácticas útiles para quienes aplican el procedimiento penal en cualquiera de los roles propios de nuestro sistema de enjuiciamiento.

Palabras Claves: Sistema penal acusatorio, juicio oral, medio de prueba, prueba documental, práctica, incorporación, aducción.

Abstract: The transition from a mixed inquisitorial criminal procedural system to one with an accusatory tendency entailed some difficulties in its application, among them, in the incorporation of evidence, since there are still inaccuracies in the rules that are applicable for this purpose. The study of this problem covers all means of proof; however, the documentary evidence has quite controversial aspects that must be examined under a reflection of the recent legal and jurisprudential order. Therefore, this article aims to address the frequent

* Artículo presentado como requisito de grado para optar al título de magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, elaborado con la dirección del doctor Cristian Wolffhügel Gutiérrez. La autora es abogada de la Corporación Universitaria del Meta, especialista en Instituciones Jurídico Procesales y Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio. Correo de contacto: E-mail: cavesadu@gmail.com.

problems of presenting the document in court, that is, the lack of differentiation of the document as a means of evidence and the lack of knowledge of the rules of adduction in oral proceedings in order to provide some theoretical clarifications and useful practical conclusions for those who apply criminal procedure in any of the roles of our prosecution system.

Keywords: Accusatory criminal system, oral judgment, test medium, documentary evidence, practice, incorporation, adduction.

Introducción

La transición de un sistema procesal penal inquisitivo mixto hacia uno con tendencia acusatoria, como ha ocurrido en nuestra legislación, conlleva distintas complejidades para la aplicación de este último, entre ellas lo que respecta a la incorporación de la prueba. Aunque pareciera que la Ley 906 de 2004 es lo suficientemente clara para diferenciar los medios cognoscitivos de los medios de prueba y, del mismo modo, que guiara al administrador de justicia y al intérprete con precisión sobre la forma en que éstos últimos deben ser introducidos en el juicio para ser valorados con miras a fundar la sentencia, lo cierto es que aún se incurre en diversas imprecisiones en el manejo probatorio por el desconocimiento de las reglas que para tal fin son aplicables. En ello, justo es decirlo, radica la importancia de esta incursión académica.

Desde luego, el estudio de esta problemática podría abarcarse en relación con todos los medios probatorios cuya aducción o práctica ha originado dificultades. Sin embargo, el tema de la prueba documental sugiere varios aspectos bastante controvertidos, dignos de ser analizados por separado. Por tanto, el presente artículo indaga –a título de pregunta que concreta el problema de investigación– lo siguiente: ¿cuáles son las principales problemáticas que se presentan en la incorporación del medio de prueba documental en el juicio oral? A partir de la respuesta dada a esa pregunta el texto fija sus posibles soluciones, pues se entiende que solo la concreción de los problemas más frecuentes con el tratamiento de la prueba documental

permite establecer las salidas que, bajo un examen jurídico-normativo, lleven a quienes intervienen en la actuación penal a corregir tales deficiencias.

Así las cosas, las dificultades en el manejo de la prueba documental suelen recaer, principalmente, en los siguientes aspectos: incorporar como medio de prueba un documento que no tiene dicha potencialidad; desconocer cómo se efectúa el manejo de su presentación en audiencia; efectuar indebidamente su acreditación; prescindir de la autenticación cuando se requiere; y, en fin, realizar la incorporación de manera incorrecta o no válida. Por lo tanto, los principales dificultades que se generan en torno a la prueba documental se pueden concretar así: (i) no diferenciar cuándo el documento constituye en sí mismo un medio de prueba, o cuándo es solo un elemento cognoscitivo cuyo uso dista del tratamiento de prueba en el sistema penal acusatorio; y, (ii) desconocer las maneras correctas de cómo la prueba documental debe ser aducida y utilizada en el juicio oral y público.

El asunto examinado es pertinente para otorgar claridad y concreción a la comunidad jurídica en general sobre uno de los principales aspectos tocantes a la práctica probatoria de la Ley 906 de 2004, pues el documento corresponde desde antaño a uno de los medios de prueba por excelencia y en nuestro sistema procesal penal su incorporación en juicio oral y público cuenta con una serie de reglas y técnicas que, al omitirse, generan errores que dan al traste con las teorías del caso construidas por las partes.

Luego, una vez señaladas la pertinencia de la investigación y bosquejadas las principales falencias detectadas en la praxis judicial, el objetivo general de este artículo es examinar los problemas que se observan en las fases de aducción e incorporación de la prueba documental a fin de brindar las aclaraciones pertinentes al respecto. A su vez, los objetivos específicos son: identificar qué es el documento como medio de prueba y a cuáles de éstos puede dárseles dicho tratamiento; establecer cuáles son las reglas aplicables para su incorporación y práctica; y, realizar un análisis en punto de la metodología del derecho comparado en torno a la incorporación de la prueba documental en los diversos sistemas de corte acusatorio.

El presente es un artículo de revisión de carácter expositivo y argumentativo con la utilización de una metodología analítica, crítica y deductiva que consulta la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y ordinaria. Es, además, una investigación descriptiva que pretende establecer problemas concretos dentro del sistema probatorio en el marco de la Ley 906 de 2004, por lo cual se definen conceptos y se describen las reglas probatorias aplicables.

En ese orden de ideas, en la exposición siguiente se examinan los siguientes asuntos: (i) se ilustra sobre el tratamiento de la prueba documental desde una perspectiva comparada con otras legislaciones; (ii) se describe el concepto de documento dentro del marco del sistema penal acusatorio; (iii) se identifican cuáles elementos del universo de los documentos, tienen vocación probatoria en el actual procedimiento penal; (iv) luego, se establecen las reglas sobre la presentación, autenticación e incorporación del documento en juicio y algunas de sus complejidades; y (v) se verifica el tratamiento de la prueba documental en juicio bajo el nuevo contexto de la virtualidad. Al final se consignan las conclusiones y se indican las referencias utilizadas para la confección del trabajo.

Una mirada comparada a la prueba documental

Para entrar a examinar las principales problemáticas de la prueba documental en el ordenamiento jurídico, conviene realizar una incursión en otras legislaciones que permita divisar el panorama de su tratamiento.

El sistema ecuatoriano.

El tratamiento del documento en el sistema procedimental penal en dicha nación es similar al colombiano, en principio porque en las labores investigativas es la policía judicial quien se encarga de recoger, custodiar y preservar los elementos materiales probatorios, dentro de ellos los que reposan

en documentos y los que constituirán más adelante, pruebas documentales. Esta diferenciación se hace en nuestra legislación, pues también aquí los medios cognoscitivos disienten de los medios de prueba.

Estos elementos probatorios recolectados en la escena del delito deben ser puestos en cadena de custodia, para que se pueda demostrar que aún conservan su autenticidad y originalidad para que los sujetos procesales puedan usarlos en juicio y, de la misma manera, ser acreditados y cumplan con el principio de contradicción (Borja, 2016). En ese orden de ideas, ambas legislaciones comparten tanto los principios de autenticidad y preservación de la prueba documental como su aducción en juicio previa lectura y acreditación.

En el sistema ecuatoriano los documentos considerados como prueba documental, tal como ocurre en nuestro modelo, son los escritos, grabaciones, el télex, fotografías o reproducciones cinematográficas, principalmente; y son considerados auténticos, en el caso de que el sujeto contra el cual se aducen esas pruebas, no los desconozca en concordancia con los hechos antes de finalizar la audiencia pública. Sin embargo, el reconocimiento de los documentos por parte del acusado debe ser voluntario, dado que no está obligado a reconocerlos ni a identificar su firma en ellos (Barrera, 2010).

Cuando se trata de medios de comunicación como la correspondencia telefónica, el télex o la comunicación telegráfica, entre otros, ellos deben ser previamente autorizados por el juez para que la fiscalía ordene a la policía judicial retener, abrir, interceptar o examinar esa correspondencia que se presume tenga alguna relación con el delito cometido o se pueda conocer la participación de la persona que se está enjuiciando.

Los documentos diferentes a los mencionados deben ser examinados por el fiscal en presencia del imputado o de su abogado; en caso de ausencia de ellos deberán asistir dos testigos que firmen el acta de la diligencia. Además, el juez debe tener contacto visual con los documentos que se pretendan hacer valer en el juicio y leer el contenido de los mismos para corroborar que cumplen con los requisitos establecidos por la ley, situación que también existe en nuestro ordenamiento jurídico atendiendo al principio de inmediación.

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano también consigna reglas en materia de prueba documental precisando que ésta la constituyen documentos públicos y privados que serán valorados de acuerdo con su calidad y en atención a su relación con las otras pruebas que se pretenden hacer valer, sin que pueda hacerse uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren tales documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso (Ley 000 de 2014, art. 499).

De la misma manera que en nuestro sistema procesal penal, los documentos públicos se presumen auténticos siempre y cuando se hayan expedido por funcionarios públicos que estén ejerciendo su cargo y cumplan con los requisitos necesarios para constituirse, de tal manera que se pueda dar fe de que su contenido es verídico. En caso de que el documento público esté archivado podrá presentarse una copia, a no ser que sea necesario allegar el original. Mientras que los documentos privados expedidos por personas particulares o un funcionario que no ostente carácter público, en la que se encuentran voluntades de las partes que lo suscriben, requiere reconocimiento por la parte que lo suscribió.

Por último, conviene destacar que el Código Orgánico Integral Penal (art. 500), hace una referencia expresa a la admisibilidad como medio de prueba de contenido digital, cosa que no existe en la codificación procesal penal patria. Refiere, además, que el contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados.

El sistema español.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, el Real Decreto 14 del 1 de septiembre de 1882, se encuentra regulada la prueba documental en compañía de la inspección ocular, aunque la compila en su Capítulo III, Título III, Libro III, que es dentro del cual se describe cuáles son los

diferentes medios de prueba y el modo de practicarlos durante la celebración del juicio oral.

Además, como definición del documento, el artículo 26 del Código Penal Español refiere que es “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica” y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el artículo 726, se señala en cuanto a su tratamiento que el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad. Dada la amplitud del artículo 26 del Código Penal, Montesinos (2009) apunta a precisar que allí también se inserta el documento electrónico penal por virtud de la aparición de las nuevas técnicas de reproducción en los últimos años.

Frente a su incorporación como medio de prueba, la mencionada ley no hace mayores precisiones, aunque sí prevé unas reglas comunes para todos los medios de prueba y se limita a señalar que se hará lectura de los documentos. Sin embargo, en lo concerniente a la presentación del documento como prueba en juicio, la praxis española permite limitarse a la parte pertinente pero no exime de su incorporación total salvo contadas excepciones, como cuando él sea excesivamente extenso y sea suficiente un resumen oficial del mismo (Martín, 2012).

En cuanto a los actos de investigación realizados por parte de policía judicial, el artículo 282 de la mencionada ley, faculta su recolección en cuanto traten de hechos irrepetibles que no podrán ser llevados al juez a través de otro medio de prueba y, por tanto, deben ser asegurados. A estos se les define como prueba preconstituida y, a su turno, a la ella se le otorga el carácter de prueba documental (Gimeno, 2010).

De otro lado, es novedoso observar que dicha legislación pese a no contener concretamente reglas de autenticación, presentación o acreditación de los documentos, sí se ocupa de establecer mediante la Ley 25 de 2007 (art. 1) del tratamiento de los datos electrónicos, cuya importancia en materia

de prueba es innegable hoy día por el desarrollo del internet, redes sociales y cualquier sistema de datos que origina, *per se*, documentos digitales o electrónicos.

Al respecto, Aba-Catoira (2009) hace referencia a que las nuevas tecnologías inciden notablemente dentro del proceso penal español en cuanto al uso de la prueba documental pues ahora se contiene en soportes magnéticos o informáticos que son expuestos en juicio, exigiéndose la intervención de técnicos a efectos de autenticar su procedencia y contenido. Explica también que deberá establecerse solo si dicha modernización no trasgrede los principios constitucionales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad en cuanto garantías de los derechos del acusado.

Además, la Ley Orgánica 6 de 1985 (art. 229, núm. 3) adicionado por la Ley Orgánica 13 de 24 de octubre de 2003, prevé la posibilidad de realizar las actuaciones judiciales por medios virtuales, medida que fuera utilizada con mayor amplitud como respuesta a la crisis generada por la pandemia de la COVID-19 y por el actual auge de las tecnologías de la información.

El sistema de Puerto Rico.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico ilustran de manera clara frente al documento, no solo en su definición sino además en su relación como medio de prueba. En cuanto a las definiciones, la Regla 1001 precisa en similares términos que nuestro artículo 424 de la Ley 906 de 2004, qué elementos se consideran documentos y hace una precisión respecto a documentos originales y copias. Esto último debe destacarse pues se dispone de una regla sobre evidencia secundaria cuando el documento original no puede llevarse a juicio, que impone la admisión de la copia solo si el original o duplicado se ha extraviado, destruido o no pueda obtenerse, entre otras (Regla 1004).

En lo que respecta al tratamiento como tal, los documentos pueden ser utilizados para los efectos que fueron adoptados por nuestra legislación, como lo son impugnar o corroborar un testimonio. Además, como medio de

prueba y en lo tocante con las reglas de admisibilidad, se impone satisfacer su autenticidad a través del testigo que pueda acreditarla o validarla, pero habrá de tenerse en cuenta que existen documentos que por su naturaleza son difíciles de alterar y, por tanto, se consideran auténticos como ocurre con los documentos públicos según la Regla 902 (González & Jiménez, 2018).

A su turno, la Regla 901 precisa como requisito de admisibilidad de la prueba documental su autenticación e identificación, lo cual significa que se debe acreditar que el documento contiene lo que la parte sostiene. Así, por ejemplo, se destaca que los documentos se autentican por la letra de su autor, por la identificación de la voz, por escritos antiguos o mediante compilación de datos. De otro lado, el documento puede ser autenticado si la parte contra quien él se ofrece admitió su autenticidad en cualquier momento o ha sido aceptado como auténtico.

A su vez, estas normas de procedimiento también hacen relación a los documentos voluminosos, situación que no se consideró en nuestro caso y genera malas prácticas en desarrollo del juicio. Frente al contenido de escritos, grabaciones o fotografías que tengan gran volumen o tamaño, se considera que no pueden ser objeto de examen conveniente en el Tribunal y, por ello, bien pueden ser presentados mediante esquemas, resúmenes o cualquier otra evidencia similar, como se dispone en la Regla 1006.

Las anteriores premisas son compatibles con nuestro sistema procesal penal en lo que respecta a la autenticación del documento, la incorporación con testigo de acreditación y el empleo de documento público.

El sistema peruano.

En el actual Código Procesal Penal de dicha nación –a semejanza del nuestro– se prevé, puntualmente, la clase de documentos y cuándo se requiere reconocimiento de los mismos, bien sea por su autor, por los testigos o los peritos. De otro lado, se precisa que los documentos con contenidos

anónimos no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Además, se establece que todo documento que pueda servir como prueba puede ser incorporado como medio de prueba; por tanto, quien lo tenga en su poder tiene la obligación de exhibirlo o entregarlo y, de ser el caso, puede solicitarse su incautación para poder ser incorporado (Decreto Legislativo 957 de 2004, artículos 184-188).

También se hace una relación de cómo se debe hacer su lectura, traducción, transcripción o visualización en el caso de cintas magnetofónicas pero no se ocupa, como si lo hace nuestro ordenamiento jurídico, en establecer reglas de autenticación ni de apreciación probatoria. Así, dicho estatuto procesal penal, esto es, el Decreto Legislativo 957 de 2004 (arts. 383-384), fija reglas sobre la lectura y oralización de los documentos permitiendo la reproducción de imágenes, sonidos o en soportes informáticos.

Del mismo modo, descarta dar lectura a documentos o informes muy voluminosos y, si resulta necesario, permite –concluida dicha exhibición– aclaraciones, refutaciones o pronunciamientos sobre su contenido. Dichas reglas, precisa Rodríguez (2005), resultan ser acertadas y consecuentes con principios que gobiernan el proceso, tales como, la oralidad y publicidad.

El sistema italiano.

Esta legislación prevé como muchas otras el documento como una evidencia mediante la cual se pueden representar hechos que importan al proceso penal. Por eso, en su artículo 234 el *Codice di Procedura Penale* señala tanto qué elementos son tenidos como documentos y cuándo puede utilizarse la copia en lugar del original. Además, el artículo 235 hace relación al documento como objeto del delito distanciando su tratamiento, como es lógico, de cuándo ostenta la calidad de medio de prueba o acto de investigación que también es claro en diferenciar, existiendo el mismo

empleo para los medios cognoscitivos que el referido en nuestro Código de Procedimiento Penal.

También se comparte con el procedimiento penal nacional, según los artículos 239 y 240, la ausencia de valor probatorio asignada al documento anónimo y la exigencia de acreditación a través de testigo para su reconocimiento, que resulta esencial a efectos de garantizar su autenticidad. Así mismo, el Código Civil Italiano (arts. 2700 y 2702) brinda referencias sobre la prueba documental y así lo hace al señalar que los documentos, sean públicos o privados, constituyen medio de prueba, pero su validez depende de la oposición de la contraparte y de que no sean tachados de falsedad.

La no diferenciación del documento cuando constituye medio de prueba

Concepto de documento en el sistema nacional.

Para la consecución de los objetivos del presente análisis es necesario empezar por definir qué se entiende por “documento” y cuáles de los instrumentos de cognición en nuestra legislación ostentan la potencialidad de ser denominados “medios de prueba”, por cuanto las erróneas prácticas en su empleo provienen, en principio, del desconocimiento sobre los elementos que así son identificados en el marco del proceso penal. De esa manera, se proyecta una primera solución al problema de la incorporación de la prueba documental que se ha identificado en el hecho de no diferenciar cuándo el documento constituye medio de prueba y que se supera en la medida en que se conozcan con claridad tales alcances.

Desde un principio, para todos los efectos jurídicos, el documento ha sido considerado como papel impreso o escrito. Sin embargo, con la informática y la tecnología, hoy en día es indiscutible que una acepción reducida tan solo a esas expresiones es abiertamente limitada, pues los datos que se generan e intercambian de forma digital también constituyen documentos con

relevancia jurídica (Villacampa, 1999). Sin embargo, antes del auge de las tecnologías de la información y de las comunicaciones –TIC’S– la noción de documento como prueba había sido perfeccionada especialmente en el derecho civil en el cual empezó a considerarse como tal, no solo a toda la escritura impresa sino también a todo objeto capaz de contener datos, entre ellos los mecanismos capaces de reproducir imágenes y sonido, tales como los documentos fotográficos y fonográficos (Villacampa, 1999).

La doctrina nacional se refiere al documento como el resultado de una actividad humana que, en sí misma, es un objeto y representa una cosa, hecho o manifestación de pensamiento (Parra, 1987); bien se señala que no es un acto representativo como el testimonio o la confesión sino un objeto que sirve para mostrar un hecho cualquiera que cumple, de un lado, una función probatoria y procesal, esto es, cuando es aducido al proceso; y, de otro lado, una función sustancial, que se origina con su otorgamiento y es extraprocesal (Devis, 2015). En similar sentido, la doctrina internacional lo define como un medio que contiene una representación actual, pasada o futura, que proviene de la naturaleza, de un suceso, o una aptitud artística. De esta manera destaca Benavente (2015), puntualmente, frente al concepto:

Un documento es una pieza de convicción pero, al mismo tiempo, éstas tienen un carácter documental al ser por sí mismas capaces de representar los datos que en ella se contienen. Por documento no debe, pues, entenderse estrictamente toda representación gráfica del pensamiento plasmado por escrito, sino cualquier instrumento mueble apto para la incorporación de señales expresivas de aquel y que lo reproduce más o menos fidedignamente (p. 316).

En concreto, pueden condensarse tres concepciones históricas acerca del documento. Una acepción amplia, para la cual el documento es entendido como cualquier objeto físico mueble susceptible de presentarse ante el juez, es decir, que cuenta con vocación probatoria. Desde un sentido estricto, solo un objeto escrito, con independencia del soporte material y del lenguaje gráfico que emplee, puede constituirse un documento. Finalmente, una concepción intermedia, la más popularmente aceptada, que refiere al documento como

todo objeto material representativo de interés para el proceso, por lo cual no se enfatiza en su grafía sino en lo que puede representar (Ginés, 2010).

En el Sistema Penal Acusatorio, Ley 906 de 2004 en su artículo 424, se precisan cuáles elementos deben entenderse como documentos, estos son: los textos y manuscritos, los mecanografiados o impresos; las grabaciones magnetofónicas; los discos de todas las especies que contengan grabaciones, las grabaciones fono ópticas o videos; las películas cinematográficas; las grabaciones computacionales; los mensajes de datos; el télex, el telefax y similares; las fotografías; las radiografías, las ecografías, las tomografías, los electroencefalogramas, los electrocardiogramas; y, cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

La anterior clasificación es compartida de manera amplia y no genera dificultades de comprensión hasta que se examinan por separado algunos elementos no tenidos en cuenta por el legislador tales como, por ejemplo, las historias clínicas o los videos. Al respecto, fue la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la que trajo claridad al precisar que las historias clínicas manuscritas o transcritas en medios digitales y los videos casetes que registraban sucesos o acontecimientos, sí debían entenderse como contenidos en la mencionada norma (Sent. de 21/2/2007, Rad. 25.920, CSJ, p. 78).

Sin embargo, importante aclaración se hizo por esa Corporación en dicho pronunciamiento frente a que las historias clínicas no eran medios de prueba, dado que a pesar de ser un documento éste no se elabora para fines demostrativos y solo es base para las explicaciones que un experto brinda en juicio, esto es, compone una prueba pericial (Sent. 21/02/2007, Rad.: 25920, CSJ, p. 94). Este pronunciamiento permite concluir que no todo elemento clasificado y contenido como documento en el artículo 424 del CPP recibe, *per se*, tratamiento de prueba documental.

De otro lado, los estudios, análisis, evaluaciones o similares, elaborados por instituciones públicas o privadas, no se encuentran enlistados concretamente en el precitado artículo 424 de la Ley 906 de 2004, por lo que puede concluirse que no están regulados de manera específica en la ley

procesal penal al ser de naturaleza declarativa y contener aportaciones de conocimiento e investigaciones. Por ello, la jurisprudencia al ocuparse de ese vacío indicó que si bien pueden ubicarse tales informes entre el testimonio y el documento, la introducción en juicio oral no se hace por quien suscribe el informe como testigo ni como perito, dado que sus afirmaciones se relacionan con datos de la actividad encomendada y no son conclusiones técnicas como las del perito, ni tampoco manifiestan lo que ha percibido causalmente como testigo. Por lo anterior, ante la ausencia de regulación específica, tales informes deben ser considerados como prueba documental, echando mano de lo referenciado en el artículo 429A de la Ley 906 de 2004 (Auto AP2071 de 26/08/2020, CSJ, p. 34 y ss.).

Ahora bien, en la actualidad también conviene destacar que puede darse el caso del empleo de un documento electrónico, esto es, que se encuentra en un medio electrónico o que se trasmite por ese medio, como en el caso de un sitio web o un correo electrónico que sirva en el proceso y sea empleado por una de las partes, el cual no deja de ser un documento aún cuando sea recolectado por un medio informático (Abel, 2011). Respecto del documento electrónico, debe decirse que una presentación clara de su acepción fue decantada por Urbano (2001), señalándole como un documento producido por medios automatizados; escrito en un lenguaje binario, esto es, el de los *bits*; en un soporte como la cinta o disco; y, que resulta ser legible, inalterable e identificable. Empero, solo podrá entenderse como prueba documental electrónica según contenga información relevante para el proceso, es decir, que resulte pertinente al tema de prueba.

Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que la seguridad brindada por un documento electrónico es similar a la de uno de papel y puede darse el caso de que ésta sea más confiable en cuanto a la procedencia del documento y de su contenido, siempre y cuando se rija bajo los preceptos legales de la obtención de la prueba (Sent. C-622 de 2000, Cconst., con. 1)

Otro aspecto interesante se cierne frente a las conversaciones de *WhatsApp*, pues a pesar de ser un contenido netamente digital, poseen declaraciones o

manifestaciones que permiten ser entendidas como un documento y, por ello, las partes pueden pretender su incorporación en juicio. La falta de regulación no impide, entonces, que se le dé a ese instrumento de cognición un tratamiento de prueba documental pero su incorporación presentará dificultades de credibilidad respecto de su obtención; de manera que, se colige, éstos no puedan aducirse sino a través de otro medio de prueba, con el rigor de las reglas de admisión y el procedimiento probatorio del caso (Sanjurjo, 2017).

Dichas acepciones de “documento” y la serie de avances sufridos por este elemento, mayormente a nivel tecnológico, permiten un amplio significado en nuestro ordenamiento procesal penal y, en consecuencia, el artículo 424 de la Ley 906 de 2004, contiene esa larga lista de los objetos que son de dicha manera considerados en el marco del sistema penal acusatorio. En ese orden de ideas, es evidente que los elementos referidos en la legislación procesal penal como documentos no resultan ser una lista cerrada. Por el contrario, dicha clasificación se encuentra en constante construcción por virtud de los fenómenos sociales que hacen posible nuevos componentes de cara a los avances electrónicos y digitales.

Hasta aquí es necesario preguntarse si las ambigüedades en el manejo de la prueba documental no están precedidas por la vaguedad conceptual de nuestro estatuto procesal penal, pues como se observa tan solo realizar referencia a algunos elementos que configuran documento no genera claridad al intérprete respecto de si todos éstos pueden ser tratados como medios de prueba. Mírese además que es evidente la equivocada técnica legislativa cuando al artículo 424 del CPP, se le titula “prueba documental”, pues lo que contiene es una lista de documentos que, de un lado, es inconclusa e indeterminada, y, del otro, no puede comprenderse como tal sin tener en consideración que lo será en tanto verse sobre el tema de prueba y sea practicada en juicio.

La especificación de parte del legislador en cuanto a otorgar una definición de documento y, además, acerca de su tratamiento como prueba,

era importante en un sistema con tendencia acusatoria, máxime cuando concurre esa estricta diferenciación de los medios de investigación que, generalmente, están contenidos en documentos y los medios de prueba, entre los cuales se encuentra la prueba documental.

Así las cosas, naturalmente, las problemáticas acerca de la prueba documental son propiciadas por las omisiones de la Ley 906 de 2004 que tampoco han sido superadas por la jurisprudencia, que se ha ocupado del tema de forma desordenada, sin suplir esa deficiencia conceptual atrás analizada.

El documento como medio de prueba.

El problema de identificación del documento como medio de prueba que se aborda, se centra en discusiones tocantes a cuáles de dichos elementos tienen la potencialidad de constituirse así situación que, en la práctica judicial, impide su tratamiento correcto en juicio. De esta manera resulta indispensable puntualizar que no todo documento es prueba documental y, para dar alcance a tal aseveración, debemos iniciar por describir cuándo se le concibe como un medio de prueba. Así las cosas, el “documento” como prueba solo puede interpretarse como áquel que contiene la virtud de manifestar un hecho relevante para el proceso; ello permite concluir que la importancia del documento no reside en el objeto que contiene la información sino en el contenido mismo, puesto que éste representa un interés para el proceso (Sierra, 2000).

Así mismo, la prueba documental puede considerarse o concebirse de tres maneras diferentes, a saber: como un medio de prueba, como un medio de prueba procesal y como un medio de prueba de naturaleza real. Como medio de prueba en cuanto a que en su contenido hay afirmaciones suscritas por las partes o testigos con vocación probatoria; un medio de prueba procesal dado que pretende acreditar hechos controvertidos que son parte de un proceso; y, un medio de prueba de naturaleza real porque está compuesto por una cosa u objeto (Abel, 2012).

De tal manera que este medio de prueba puede obtenerse ya sea de los sujetos procesales, la víctima, los testigos e incluso de las entidades públicas, para ser incorporado por la fiscalía o la defensa a efectos de ser valorado por un juez, pero su peso como prueba radica en cuanto verse con el tema de prueba, que no es otro que llevar conocimiento frente a los hechos y a la responsabilidad penal debatida en cada escenario de juicio oral y público.

Ahora bien, frente a lo que es el tema de prueba habrá de recordarse que la doctrina destacaba ello como el objeto de la prueba para significar la determinación de las cosas que debían probarse en el proceso penal como requisito de la idoneidad de la comprobación procesal o la aptitud procesal de la prueba. Dicho en otras palabras, el objeto de la prueba se identificaba con los hechos que constituían el contenido de la imputación (objeto fundamental o general) y con hechos distintos del delito pero que le eran conexos y de los cuales podía deducirse el mismo (objeto accesorio o secundario) (Florian, 1995).

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resalta que el tema de prueba se encuentra integrado por los hechos que deben probarse según la acusación y las alternativas fácticas que tenga la defensa; el medio de prueba, entonces, es el utilizado para hacer dicha demostración (Sent. SP-3229 de 14/8/2019, CSJ, p. 12). A su vez, puede estimarse que la prueba documental adquiere un valor importante por haber sido creada y tener la manera de probar, suficientemente, sucesos pasados, cuestión que mediante el testimonio no es posible hacerse (Reyes & Solanilla, s.f.). Ello quiere decir que la prueba documental puede presentar una preeminencia sobre la testimonial, dado que la segunda lleva implícita la memoria del testigo y que su testimonio pueda ser corrompido en el transcurso del proceso, afectando el curso causal del mismo, mientras que en el primero puede estar declarada una voluntad o un conocimiento pasado sin necesidad de procesos de rememorización o remembranza (Varela, 2004).

Dicho lo anterior se puede concluir que no todo documento que accede al proceso es prueba documental o, en otras palabras, no todo documento

es medio de prueba dentro el proceso penal, pues ello dependerá, en primer lugar, de su pertinencia frente al tema de prueba y, en segundo lugar, de la potencialidad o valor suasorio que tenga para probar el hecho que se pretende. Para entender mejor lo anterior, debe recordarse que las evidencias o las pruebas son las que deben dar cuenta de los hechos y, así, de todos y cada uno de los elementos estructurales del delito (Bedoya, 2008). Además, existe una marcada diferencia entre actos de investigación y actos de prueba, estos últimos denominados “medios de prueba” acorde con el texto del artículo 382 de la Ley 906 de 2004.

Sobre ello, Del Villar (2012) explica que, a partir de la noticia criminal, tanto la Fiscalía por intermedio de la Policía Judicial como la defensa, están facultados para ejecutar actos de indagación recaudando informaciones o informes que orientan el programa metodológico de la investigación. Los actos de investigación suelen contenerse en documentos: por lo general, informes de Policía Judicial, entrevistas, declaraciones juradas o interrogatorios; pero solo constituyen medios de prueba ciertos documentos que tienen la capacidad o idoneidad de ser incorporados en juicio ante el juez de conocimiento, convertidos en pruebas.

Es así que, en principio, es necesario diferenciar dichos documentos provenientes de los actos de investigación de los que se consideran como prueba documental, partiendo del hecho de que estos documentos son extrajuicio y no ha existido respecto de éstos, una intermediación, publicidad o contradicción, principios esenciales de la prueba y del proceso penal. Además, recuérdese que algunos de estos documentos –no todos– para que puedan ser valorados por el juez de conocimiento en el juicio oral y público deben ser ingresados por medio de testigo y, si ello es así, el medio de prueba resulta ser el testimonio y no el documento.

Al respecto, recuérdese que la Corte Constitucional distingue entre los actos de investigación propios de la recolección y la adquisición de evidencias físicas o elementos materiales probatorios que –potencialmente– pueden ser usados en la etapa de juicio oral, con dos objetivos: el primero, para

corroborar las proposiciones de las partes y, el segundo, para que el juez de control de garantías decida con grado de probabilidad respecto a las etapas preliminares. Respecto a los actos de prueba señala que son las actuaciones realizadas por los sujetos procesales ante un juez de conocimiento para introducir los medios de prueba (Sent. C-396 de 2007, CConst., con 1).

En ese orden de ideas, la documentación que se origina en la etapa investigativa por parte de la policía judicial tiene como finalidad preparar el juicio; sin embargo, esos elementos no poseen valor probatorio salvo que sean utilizados en juicio en los términos establecidos en precedencia. Esta tesis ha sido sostenida por la doctrina española y acogida como regla en el sistema acusatorio, pues se entiende que la fase preparatoria o de investigación no forma parte del proceso penal y, por ello, las evidencias recogidas en ella no cuentan con valor alguno para los efectos del juicio o la sentencia (Pérez, 2005).

De esta forma, actos de investigación como las entrevistas o las declaraciones juradas de testigo o informante servirán para refrescar la memoria del testigo, para refutar su credibilidad cuando se encuentran inconsistencias en su declaración o para ayudar otros medios de conocimiento, esto es, concretamente respecto del testimonio, pero no son una prueba documental. De esta manera, dice Del Río (2019), “las entrevistas son insumos que surgen en el tránsito de la indagación, las cuales vislumbran, de manera primigenia, los testimonios que desfilarán en el juicio oral y público” (p. 119). Bajo ese entendido, la persona que rinde una declaración, una entrevista o un informe, no aporta un documento sino que transmite el conocimiento a la policía judicial, lo que es importante para el proceso en cuanto otorga direccionamiento al mismo respecto de las hipótesis delictivas.

Como ejemplo, válido es citar que para la jurisprudencia no es documento un informe ejecutivo suscrito por el investigador judicial de la fiscalía, en un caso en el cual el juez permitió que se introdujera el mismo como prueba aún sabiendo que el documento era destinado al fiscal que lideraba la investigación por virtud de los actos de investigación realizados

por la policía judicial cuando se tiene conocimiento de la ocurrencia de un delito (Auto AP-2754 de 25/5/2015, Rad. 41086, CSJ). Desde aquella oportunidad, entonces, se enfatiza en lo inadecuado que resulta la admisión de dicho elemento como prueba documental por cuanto en realidad no lo era, dado que ese instrumento cumple con la función de brindarle información al fiscal respecto de la investigación realizada en los actos urgentes de la policía judicial y no constituye un medio de prueba, es decir, no es una prueba documental (Auto AP-2754 de 25/5/2015, Rad. 41086, CSJ, pp. 11-13).

Lo anterior lleva a concluir que la prueba solo es el resultado de un proceso de transformación o metamorfosis de los elementos materiales probatorios y de evidencia física, por cuanto solo se adquiere dicha calidad tras su presentación en el juicio con observancia de los principios rectores de oralidad e inmediación (Pérez, 2005). En estas palabras lo expone Pérez (2005):

Las evidencias recabadas durante la fase de investigación o indagación (fase preparatoria), siendo en principio las mismas que irán al juicio oral, no se comportan en este de igual manera que en aquellas, pues para ser presentadas en el juicio oral o plenario y ser apreciadas conforme a derecho, tienen que sufrir un proceso de transformación y depuración que está determinado por el absoluto del principio de inmediación de la prueba (p. 101).

Tal aspecto, esto es, el entendimiento del documento como medio de prueba, ha sido reiterado por la jurisprudencia por cuanto la discusión no ha sido pacífica y en la práctica genera controversia en el día a día de las audiencias de juicio oral, aunque sea notable la diferenciación entre los actos de indagación contenidos en documentos y la prueba documental, tal como aquí se examina. De otro lado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa que es indispensable diferenciar el documento como medio de prueba del documento objeto de prueba; resultando este último ser el documento cuyo contenido no interesa sino su materialidad, por virtud de su autenticidad o de que se trate del cuerpo mismo del delito (Auto AP-2071 de 26/8/2020, CSJ, pp. 36-37).

Por lo anterior, no puede entenderse al documento como medio de prueba cuando se trate de un medio cognoscitivo propio de los actos de indagación adelantados por las partes, ni lo es si constituye el objeto de la conducta punible. Adviértase que cuando se trata de documentos objeto de prueba su tratamiento corresponde al propio de una evidencia física. Por ejemplo, cuando se trata de falsificaciones, el documento que se cuestiona no constituye prueba documental pues el contenido falso no tiene vocación de probar y, por consiguiente, es traído al proceso como medio de convicción, es decir, como evidencia material (Duque, 2002).

En ese orden de ideas, un documento puede ser tratado como medio de prueba solo cuando sirva para probar los hechos o actos que en él están contenidos y representados, lo cual debe coincidir con la discusión propia del juicio oral y público respecto del cual es introducido; además, cuando esté claramente diferenciado que no se trata de un simple elemento cognoscitivo recopilado por los sujetos procesales en la fase de investigación (entrevistas, informes, declaraciones juradas, entre otros) y siempre que se someta a las reglas de incorporación de la prueba.

El desconocimiento de las reglas de incorporación de la prueba documental

La prueba documental en juicio. Reglas y complejidades.

Como se advirtió, la transición de un sistema procesal penal inquisitivo mixto a uno con tendencia acusatoria conlleva ciertas y serias dificultades en su aplicación. Así, señala Velásquez (2019):

Pese a afirmarse de forma reiterada que la transformación normativa llevada a cabo en 2004 implicaba el paso de un autoritario modelo inquisitivo de investigación y juzgamiento en materia penal (...) a uno liberal acusatorio, de partes, eficiente, con separación de las funciones de investigación y funcionamiento, oral y no escritural, apto para luchar contra la criminalidad organizada, defensor de las víctimas, propio de un programa de justicia restaurativa, idóneo para mejorar la calidad de las decisiones judiciales y, en fin, tejido por una red de principios garantistas, la verdad es que esa

aseveración se quedó en el papel porque en la práctica el sistema imperante es más inquisitivo, déspota, y tan escritural como el anterior (p. 45).

Entre otros aspectos relevantes y críticos de esa nueva concepción de enjuiciamiento penal se encontraba el manejo de la incorporación de la prueba documental; sin embargo, subsiste el otro problema examinado en adelante atinente al desconocimiento de la técnica adecuada para su aducción y utilización en juicio oral. Basta con reparar en el contenido de los artículos 424 al 434 de la Ley 906 de 2004 para concluir que en ellos no se hallan expuestas con suficiencia las reglas para su aducción, pues ellos se limitan a tocar de manera superficial los temas de autenticidad, presentación y empleo de los documentos, sin especificidad alguna en materia de criterios concretos de incorporación.

En cuanto al documento “auténtico”, el Código hace una entremezcla con el *público*, situación que genera más dudas que certezas frente a cuáles documentos se presume la autenticidad. El artículo 429 del CPP, sobre la presentación de los documentos se contrae a señalar que él mismo debe presentarse en original o copia autenticada y su ingreso se hace por parte de uno de los investigadores que participa en el caso o recolectó la evidencia, pero se queda corto frente a las distintas aristas suscitadas frente a la aducción sobretodo en el tema de los testigos de acreditación. Finalmente, respecto del empleo se habla en exclusiva de su lectura y exhibición a las partes, dejando de lado aspectos controvertidos como los documentos voluminosos.

En la práctica probatoria penal dichas omisiones y falencias permiten que la prueba documental sea incorporada de manera directa sin testigos de acreditación, cuando ello no procede y sin referencia alguna sobre su autenticidad e identificación; o bien para que, cuando no se requiere más que su aducción directa, se impida la misma pretextando la necesidad del testigo. Por tanto, aparte de aclarar cuándo un documento es medio de prueba, como ya se hizo, conviene ahora dilucidar las reglas propias para su incorporación en el juicio oral y público. Así las cosas, la prueba documental, como los demás medios de prueba, está sujeta a las reglas probatorias generales de

descubrimiento, pertinencia, conducencia, utilidad, legalidad y licitud. Si bien, tales aspectos son ampliamente conocidos, es necesario recordarlos en la medida en que una de las falencias que se presenta con este medio de prueba es el incumplimiento de estas reglas para su aducción.

También, adviértase, existen reglas específicas propias de la prueba documental como son su presentación, autenticación y exhibición en juicio, de las cuales este estudio debe ocuparse, pues al no tener nuestra legislación una adecuada decodificación de las mismas una de las mayores complejidades para la incorporación en juicio es el desacierto en cuanto a cómo, cuándo y con qué testigo, debe ser presentado o aducido el documento.

La presentación de la prueba documental.

Pues bien, para abordar este aspecto de cara al juicio es de suma importancia establecer algunos aspectos previos al mismo como lo es, entre otros, el tema de su descubrimiento, toda vez que éste es columna vertebral del proceso penal y su deber representa serias repercusiones principalmente para la defensa (Urbano, 2010).

Ahora bien, el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía que se hace en la acusación debe contener la relación de todas las pruebas que ella pretenda hacer valer en juicio y, respecto la prueba documental, debe indicar cuál o cuáles podrán ser incorporadas directamente o cuáles a través de los respectivos testigos de acreditación. Por parte de la defensa, debe hacerse lo propio en su oportunidad, esto es, en la audiencia preparatoria, momento en el cual las partes pueden oponerse a la admisibilidad de la prueba, entre otras, la prueba documental. En virtud de este descubrimiento se tendrá claridad en torno a las pruebas que se harán valer en juicio y se podrá presentar la prueba de refutación con el fin de desvirtuar la acusación.

Además, la prueba documental debe cumplir con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, que también se exige a los demás medios de prueba y es el juez quien se encarga de valorar dichos presupuestos a

fin de proceder a su decreto (Peláez, 2001). Pertinente es recordar, para no perder el norte cuando se examine si un documento servirá como medio de prueba, que la pertinencia es la relación directa que tiene ese medio de prueba con los hechos expuestos en el proceso; a su vez, la conducencia es el medio legal o idóneo por el cual se puede determinar un hecho; y la utilidad se refiere al aporte de la prueba para la convicción del juez (Parra, 2007).

También debe procurarse que las pruebas documentales leídas o exhibidas hayan sido incluidas en la etapa procesal pertinente y estén dentro del auto admisorio de las pruebas, es decir, hayan sido decretadas, pues algunas veces ocurre que se introducen en el juicio pruebas que no cumplen con dicha exigencia (Federik, 2015). Lo anterior toma mayor validez y significado si se tiene en cuenta que con la admisión de la prueba documental, ésta podrá ser empleada para realizar el interrogatorio al testigo de acreditación, a los otros testigos, para refutar las declaraciones de la contraparte de ser necesario; y, por último, en los alegatos iniciales o de conclusión (Auto AP-948 de 7/3/2018, Rad. 51.882, CSJ, p. 54).

Así las cosas, realizado el descubrimiento probatorio en la etapa procesal oportuna por parte de los sujetos procesales y dependiendo de su decreto, se efectúa la práctica de las pruebas que se van a hacer valer en el juicio oral para llevar al conocimiento del juez de conocimiento, más allá de toda duda razonable, que los hechos expuestos en la acusación implican una responsabilidad penal para el acusado. Para tal fin, esto es, brindar dicho conocimiento, la prueba documental puede soportarse mediante otro medio de prueba, como lo es el testimonio o, autónomamente, como ocurre en el caso de los documentos públicos. Para crear convicción al juez, también debe acreditarse su autenticidad y cumplir con el hecho de haber sido previamente descubierta a la parte contraria para que, dado el caso, esta pueda cumplir con el derecho de contradicción de la prueba (Huertas, 2018).

Además, en juicio los documentos deben ser leídos, exhibidos o proyectados de modo que todos los intervinientes puedan conocer su forma y contenido, que es la forma de empleo descrita en el artículo 431 de la Ley 906

de 2004. Y es que la exigencia del sistema oral frente a la prueba documental no es solo su incorporación material al proceso sino el conocimiento pleno de los demás intervinientes (Ramírez, 2008).

Ahora bien, frente a la presentación de los documentos, el art. 429 del CPP señala que éste podrá presentarse en original o en copia autenticada, cuando lo primero no fuere posible o causare grave perjuicio a su poseedor. En cuanto a este aspecto es claro que no surgen mayores controversias de que hoy en día, en cualquiera de estas dos presentaciones, puede incorporarse el documento pero vale resaltar que su valor suasorio o peso probatorio, privilegiará al documento aportado en original; así se explica en el artículo 433 del CPP respecto a que el documento presentado en original, como criterio general, se aprecia como mejor evidencia de su contenido. Al respecto, recuérdese que la regla de la mejor evidencia busca erradicar que no se alteren los medios de prueba y ella ayuda a que se pueda ejercer la contradicción en el juicio; es más, respecto de los documentos ayuda a que se verifique que el documento al ser presentado en original no ha sufrido una alteración (Auto AP-7577 de 8/11/2017, Rad. 51.410, CSJ, pp. 12-15).

Pero esta regla no es absoluta, dado que la misma Ley 906 de 2004 plantea cuáles son las excepciones a la misma, como es el caso de los documentos públicos cuando su original se haya perdido, sean de gran volumen y se necesite uno solo de sus apartes, o cuando se estipuló como prueba pues allí su original ya no es necesario dado que su contenido se encuentra admitido por las partes y no es objeto de controversia alguna. Para ilustrar acerca de la antedicha primera salvedad, se pueden citar las excepciones a la incorporación de documentos en su original contenidas en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Allí se establece como puede acudirse a una evidencia secundaria cuando el original, e incluso el duplicado, se hayan extraviado o destruido, a menos que quien presente la prueba sea el autor de dicha pérdida o destrucción. También lo permite cuando por ningún procedimiento judicial pueda obtenerse el documento original; el original está en poder de la contraparte y no lo produce a su vista pese a advertirse acerca de que la producción del mismo debería ser en presencia de éste;

o cuando el original está relacionado a controversias esenciales, siendo inconveniente requerir su presentación (Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 1004).

En cuanto a la presentación de un documento voluminoso se debe tener en cuenta que al incorporarlo éste debe aportar la pertinencia y la utilidad para que pueda hacerse valer en juicio y se pueda demostrar lo que realmente es concerniente al caso particular. Por tanto, si el documento en su totalidad no aporta a la teoría del caso, podrá ser exhibido y leído tan solo el aparte que interese al tema de prueba. Siendo así, cuando se trate de esos documentos voluminosos se puede hacer lectura de lo que sea esencial para probar el hecho determinado que se pretende por la parte que lo aduce. De igual manera, las grabaciones extensas se pueden reproducir de manera parcial (Benavente, 2009). Concerniente al tema de los documentos voluminosos, la Corte Suprema de Justicia tuvo a bien puntualizar lo siguiente:

Si bien es cierto la norma en cita denominada "empleo de documentos en el juicio" indica que esos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia de juicio oral y público puedan conocer su contenido, ello no impone su lectura integral, absoluta y textual, cuando quiera que varios de sus apartes no guardan relación con el objeto de la prueba, pues puede ocurrir que solo una fracción del documento sea la que resulte útil (Auto del 17/9/2012, Rad. 36.784, CSJ, p. 5).

Lo anterior no constituye afectación a los principios de publicidad y contradicción, según se refirió en la misma decisión, pues la contraparte podrá hacer uso en el conainterrogatorio de cualquier aparte del documento con la finalidad de controvertir la prueba, incluso solicitando su lectura, pero ello no quiere decir que la ley imponga una lectura total de un documento voluminoso. No obstante, Alvarado (2013) critica dicho análisis porque no resulta ser cierto que pueda la contraparte hacer lectura de apartes que el peticionario de la prueba documental no quiso leer, como quiera que la facultad de conainterrogar está delimitada a los temas planteados en el interrogatorio acorde con lo dispuesto en el artículo 391 del CPP. En todo caso, sí considera que la lectura de todo el documento solo alarga innecesariamente las audiencias de juicio, por lo cual es cierto que pueden

hacerse las lecturas parciales pero que tengan pertinencia con el objeto del juicio.

Finalmente, dentro de los aspectos relevantes de la presentación de la prueba documental, debe hacerse referencia a la necesidad de que cada documento que se va a incorporar como evidencia sea clasificado y tenga señalado el número correspondiente en la lista de evidencias. En el caso de las fotografías o diagramas, también ellos deben ser presentados de manera original y con su respectivo número, como lo indican directrices emanadas del ente acusador para sus fiscales de juicio (Fiscalía General de la Nación, 2009).

La autenticidad de la prueba documental.

Para efectos de la aducción de la prueba documental es necesario que se cumpla con el requisito de autenticación y éste se satisface en la medida en que se acredite o demuestre que la cosa o materia en cuestión es o que la persona proponente sostiene (González & Jiménez, 2018). Tocante a la autenticidad e identificación, el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004– establece en su artículo 426, que el documento se probará por los siguientes métodos: (i) el reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido; (ii) el reconocimiento de la parte contra la cual se aduce; (iii) mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas; y, (iv), mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Cabe destacar que la autenticidad resulta ser una calidad o cualificación del documento que tiene importancia para su apreciación o asignación de mérito, lo cual fuera considerado por la jurisprudencia tras análisis que efectuara del artículo 425 de la Ley 906 de 2004. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto incluso concluyó que, frente a los documentos amparados con presunción de autenticidad, la parte interesada en desvirtuarla tiene la carga de demostrar que no son auténticos a través

de cualquier medio probatorio admisible y, si no lo hace, la presunción se mantiene incólume (Sent. de 21/2/2007, Rad. 25920, CSJ, p. 81).

En consecuencia, los documentos son auténticos ya sea por su naturaleza o por sus características específicas y entre ellos están los documentos notariales o judicialmente reconocidos; de instrumentos públicos; provenientes del extranjero debidamente apostillados; publicaciones oficiales; de revista o prensa especializadas; y, los de origen privado que se haya realizado trámite de presentación personal o autenticación. De todos éstos se presume autenticidad, es decir, que no se tiene duda de su calidad y procedencia por cuanto se tiene conocimiento cierto sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido; sin embargo, esto no quiere decir que no se admita prueba en contrario, pues el sujeto procesal que desee desvirtuar una prueba documental auténtica debe comprobarlo utilizando algún medio de prueba. Al respecto, Chiesa (2005) justifica la presunción de autenticidad en su disertación sobre las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, por cuanto frente a tales documentos públicos u oficiales, existe una escasa probabilidad de falsificación, al señalar que es “un poco absurdo pedirle al proponente que establezca la autenticidad de lo que luce auténtico” (p. 944).

Ahora bien, respecto del criterio general de autenticidad previsto en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004 y la presunción legal en relación con los documentos contenidos, Ramírez (2008) manifiesta su descontento por el poco esfuerzo técnico del legislador al referir que la mayoría de documentos relacionados ya recibían ese tratamiento en otras disposiciones legales como era el caso de la moneda, los sellos, los documentos e instrumentos públicos, los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales y los títulos valores, acorde a las previsiones de los artículos 252 del Código de Procedimiento Civil (reproducido en el art. 626 de la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso) y 793 del Código de Comercio.

Con todo, debe concluirse que se introdujo una presunción de autenticidad legal que no prescinde del reconocimiento e identificación que debe efectuarse a través de los métodos descritos en el artículo 426 del CPP,

pues de no acreditarse este presupuesto, los mismos no obtendrán el valor probatorio que la parte pretende. Al efecto, destacan como alternativas a esa autenticación, el hecho de recurrirse a testigos de conocimiento acerca del otorgamiento del documento; si son manuscritos, a testigos familiarizados con la letra del presunto autor o prueba pericial caligráfica; e incluso, se puede acudir a la evidencia circunstancial, como los escritos de contestación, la apariencia física del escrito y los récords o informes públicos (Auto AP-2071 de 26/8/2020, Rad. 54.929, CSJ, p. 40).

Como ya se ha indicado, para los casos en que sea necesario se recibirá el testimonio del experto o del investigador y para que pueda ser demostrada la autenticidad de esa prueba documental es importante que ese testimonio sea brindado por la persona que se encargó de la recolección de la misma, para que ella declare de dónde provino y que su contenido es el mismo y no ha sido alterado. El sujeto procesal que presenta la prueba debe interrogar al testigo para que dé fe de lo que se está incorporando al juicio. Pero, recuérdese, la obligación de incorporación mediante testigo de acreditación para certificar y confirmar procedencia, no lo es para los documentos públicos contenidos en el artículo 425 del CPP (Auto AP3300 de 25/11/2020, Rad. 56.650, CSJ, pp. 26 y 27). Por último, válido es resaltar que los documentos anónimos sino son objeto de autenticación o identificación por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 426 del CPP, no pueden admitirse como medio de prueba, pues de esta manera reza el artículo 430 de esa codificación.

Ahora bien, existen diferentes maneras de garantizar que las pruebas documentales conserven su autenticidad e identificación a partir de las labores realizadas en los actos de investigación, que son de vital importancia para que el juez no reste valor suasorio a la prueba por errores que pueden presentarse en la recolección de la prueba documental, la conservación de la cadena de custodia o por la calidad de las personas encargadas de realizar dichas actuaciones. La autenticidad del documento debe procurarse desde que éste se detecta, fija, recoge y embala para así ser sometido al procedimiento de cadena de custodia, todo esto cumpliendo con los preceptos legales. La cadena de custodia es un proceso que respalda la preservación de los

elementos materiales probatorios y de evidencia física recolectada para el proceso; ahí radica su importancia puesto que de ellos depende que éstos se conviertan en pruebas con potencialidad de probar que el acusado es o no responsable del delito que se le acusa.

Por ello, cuando se logra demostrar que se rompió la cadena de custodia, el documento puede presentar falencias respecto de su autenticidad. De otro lado, sino se ha logrado acreditar de dónde provino el documento, el sujeto procesal puede oponerse a que esa prueba sea decretada o admitida en el proceso, lo que sucede porque presenta deficiencias que no llevan a una total convicción ya sea respecto a la manera en cómo se recolectó la evidencia o a la carencia de autenticidad para avalar como cierto su contenido, mas no lo hará por motivos de legalidad (Cañón, 2013). Sin embargo, es importante aclarar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, destaca profusamente que las falencias en la cadena de custodia no conducen a la exclusión sino que restan valor probatorio al medio de prueba (Sent. del 2/2/2007, Rad. 25920, p. 80).

Otro aspecto es su legalidad, que se desprende del momento mismo en que los elementos materiales probatorios y de evidencia física son obtenidos; esta exigencia no es otra cosa que la adecuación a la ley de toda actividad dirigida a la incorporación al proceso de las fuentes de prueba, constituyéndose en un requerimiento de legalidad probatoria (Fernández, 2000). Tal y como lo menciona la jurisprudencia, la prueba ilegal se origina cuando al momento de producirse, practicarse o mostrarse en los actos investigativos, se ignoran los presupuestos legales mínimos de la prueba (Sent. de 1/7/2009, Rad. 26.836, CSJ, p. 22).

También es importante la licitud de los actos en la obtención de la prueba y durante el proceso dado que, si para estos efectos se vulneran los derechos y garantías constitucionales, la prueba deviene ilícita, lo cual implica que el juez no la admita al interior del proceso. Así que es menester considerar los casos en los que la ley exija para la consecución de ciertos documentos, por ejemplo una autorización judicial previa para no vulnerar el debido proceso

o afectar otros derechos fundamentales de las personas, en dichos eventos, debe recurrirse a las vías legales previstas por el legislador para su obtención.

Y es que la prueba ilegal o irregular tiene alcances sobre los actos de investigación y probatorios y se presenta cuando su obtención o práctica no se ajusta a las previsiones establecidas en la ley; es decir que hayan sido obtenidos infringiendo la legalidad ordinaria o en ausencia de la práctica de las formalidades legalmente establecidas (Miranda, 1999). Para Arenas (2003), “la producción de la prueba en condiciones adecuadas es la razón de ser de todo proceso” (p. 97) y está ligada y es inherente al debido proceso. Así las cosas, para que un medio de prueba pueda ser apreciado debe haberse producido e introducido de manera en que se hayan respetado los derechos fundamentales y los presupuestos legales, lo que no es otra cosa que hacer prevalecer el contenido del artículo 29 Superior al interior del proceso penal.

Luego, si se demuestra que la prueba es ilícita o ilegal, el juez la excluirá en el momento en que la decreta o sea practicada; recuérdese que una prueba puede ser rechazada cuando su descubrimiento es tardío o inoportuno, excluida cuando es ilegal o ilícita y puede ser inadmitida por no cumplir con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad. Esta sanción toca, sin dubitación alguna, a la prueba documental. En la doctrina española de tiempo atrás se advierte que cuando un documento obra en poder del litigante y éste ha sido adquirido de manera ilegal no puede utilizarse y, si lo hiciere, debe estar sometido a sanción penal por el dolo, usurpación o abuso de confianza que haya cometido al adquirirlo; por lo mismo, el juez no debe darle mérito legal (Manresa y Navarro, 1881).

Las anteriores reglas permiten concluir que el documento para que sea admitido y válido como prueba no solo debe ser objeto de descubrimiento y decreto sino, además, de autenticación en sede del juicio oral y público, tras su presentación dentro del mismo. Tal autenticidad depende, como se ha visto, de su acreditación, legalidad y licitud.

La incorporación de la prueba documental.

Además de las precedentes reglas de presentación y autenticidad de la prueba documental, se deben realizar algunas precisiones que han sido ofrecidas por la jurisprudencia en torno a su incorporación en el juicio oral y público. En un principio la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Sent. de 21/2/2007, Rad. 25.920, CSJ), indicaba que la forma de introducir los documentos se cumplía de manera exclusiva a través de un testigo de acreditación que era la persona encargada de afirmar en audiencia que un “documento es lo que la parte que lo aporta dice que es” (pp. 79-80). Dicha postura partía de lo referido en el literal d) del núm. 5 del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, según el cual junto con el escrito de acusación se presenta un documento anexo que debe contener, entre otros, “los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación” (Sent. de 21/9/2009, Rad. 31.001, p. 22).

Tal criterio es diferente al sostenido en precedencia (Auto de 26/1/2009, CSJ, Rad. 31.049, p. 19) en cuya virtud los documentos que gozaban de autenticidad, particularmente los de carácter público, no requerían testigo de acreditación para su incorporación en el juicio oral; razonamiento que se reiteró luego (Sent. de 24/7/2012, Rad. 38.187, CSJ, p. 15), para precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011 –la cual mediante su artículo 63 modificó el artículo 429 de la Ley 906 de 2004–, el documento podía ser incorporado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o de evidencia física. Entonces, señaló el Alto Tribunal que la expresión “*podrá*” daba a los sujetos procesales la posibilidad de incorporar el documento sin necesidad de testigo de acreditación, pero solo respecto de los documentos que se presumían auténticos, esto es, principalmente, los públicos, por lo que se trataba de una posibilidad parcial respecto de la presentación o incorporación de la prueba documental, máximo cuando de la expresión “*podrá*” no emergía un imperativo legal sino una facultad discrecional para las partes.

Empero, la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, regresó a su postura inicial (Auto de 17/9/2012, Rad. 36.784, CSJ, p. 8), exigiendo el testigo de acreditación para validar y corroborar el origen, procedencia y obtención del documento. Criterio reiterado y sostenido por la jurisprudencia de la Corte con diversas decisiones (Auto AP-1644 de 2/4/2014, Rad. 43.162, CSJ, p. 23; Auto AP-5233 de 3/9/2014, Rad. 41.908, CSJ, p. 13; AP-7666 de 10/12/2014, Rad. 44.338, CSJ, p. 25; AP-767 de 19/2/2015, Rad. 43.976, CSJ, pp. 16-17; AP-1092 de 4/3/2015, Rad. 44.925, CSJ, pp. 18-19; AP-3967 de 15/7/2015, Rad. 46.183, CSJ, p. 21; AP-3426 de 17/6/2016, Rad. 45.709, CSJ, p. 7; y Sents. SP-13709 de 8/10/2014, Rad. 44.683, CSJ, pp. 15-16; SP-14339 de 5/10/2016, Rad. 45.383, CSJ, p. 18; SP-4129 de 5/4/2016, Rad. 43.007, CSJ, p. 37; y SP-1850 de 19/2/2014, Rad. 43.002, CSJ, p. 28).

Finalmente, se retornó a la posición según la cual no era necesario un testigo de acreditación para incorporar al juicio oral y público el documento que se presume auténtico, esto es, los documentos públicos. De esta manera señaló el alto tribunal:

Esa obligación, se insiste, no opera en relación con los documentos enlistados en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, entre los cuales se encuentran los públicos, pues ellos gozan de presunción de autenticidad, de manera que los mismos, como se dijo en precedencia, pueden ser ingresados directamente en el juicio oral por la parte interesada, a condición de que hayan sido descubiertos oportunamente y su práctica solicitada y decretada en la audiencia preparatoria. Deberá sí, previamente a ser entregados al juez, dársele traslado a la contraparte para que ésta verifique que se trata de los mismos documentos descubiertos y cuya práctica se ordenó en su momento (Sent. SP-7732 de 1/6/2017, Rad. 46.278, CSJ, p. 14).

La anterior conclusión, que no ha sido obtenida de manera pacífica, atiende incluso a los análisis efectuados al redactar otras codificaciones respecto del valor de la prueba documental auténtica. Para dar un ejemplo, el Código Civil Italiano (art. 2700) establece que el documento público hace plena prueba siempre y cuando la contraparte no se oponga y declare la falsedad sobre el mismo, dado que el documento al ser expedido por un funcionario público se entiende que a éste le constan las declaraciones

realizadas por las partes y e los hechos ocurridos en el lugar y momento en que estuvo presente o que él mismo realizó. También el mismo Código (art. 2702) hace referencia a que los documentos privados constituyen plena prueba siempre y cuando la contraparte no se oponga y no declare falsedad en lo referente a las declaraciones de las partes que lo firman; incluso, si su firma es legalmente reconocida o si en contra de quien el documento se produce reconoce su firma (Cañón, 2013).

Ahora bien, el manejo de los documentos privados es más complejo dado que las partes pueden crear un documento falso y declarar su autenticidad en aras de desfavorecer a un tercero; desde esa perspectiva sería más difícil acreditar la autenticidad de ese documento sin el testigo de acreditación (Fenoll, 2010). De otro lado, es importante destacar que desde las perspectivas de las reglas de la prueba para que ella sea admitida debe ser acreditada, lo cual significa que la pretensión es que dé credibilidad mediante un testigo, pues de nada vale que una prueba sea admitida pero que el testigo no aporte credibilidad (Baytelman, 2004). La prueba documental de por sí, señala Baytelman (2004), debe contener un valor probatorio independiente del testimonio, puesto que de no ser así, se estaría hablando de un testimonio pues lo que buscaría el documento es ilustrar un testimonio; esto quiere decir que se estaría frente a un documento para efectos de refrescar memoria, como lo puede ser una entrevista, una declaración, etc., pero no ante una prueba documental.

En ese orden de ideas, la incorporación directa de la prueba documental tolera tan solo al documento público dada su presunción de autenticidad que ya fuera explicada, y a las dificultades que en torno a ésta tienen los documentos de origen privado los cuales, en consecuencia, para su incorporación requieren el pleno sometimiento a los métodos de autenticación e identificación previstos en la Ley 906 de 2004.

En cuanto a la aducción en juicio oral de la prueba documental se tendría entonces, de un lado, aquellas que pueden ser incorporadas directamente sin necesidad de testigo de acreditación, como lo es el documento público,

según se refirió en precedencia. Por otro lado, se tienen los documentos cuya incorporación requiere que ella se surta mediante testigo de acreditación para soportar su autenticidad y credibilidad. Los últimos precitados están sujetos a su presentación en juicio acorde a las siguientes reglas: (i) pedir al juez permiso para poder presentar al testigo el documento que va a ser acreditado; (ii) luego, mostrar a la contraparte para que verifique cual va a ser el documento próximo a acreditar; (iii) enseñar el documento al testigo para que lo aprecie; (iv) interrogar al testigo sobre lo que está observando. Este interrogatorio es importante puesto que de esta manera se podrá autenticar el documento, se podrá conocer cómo se recolectó la prueba, de dónde provino y si se cumplió con la cadena de custodia; (v) se leerá o reproducirá el contenido de la prueba documental; y (vi) se pedirá al juez que se admita la prueba documental que acaba de ser autenticada para su valoración.

Finalmente, el juez valora el documento teniendo en cuenta ciertos criterios como los consignados en el artículo 432 de la Ley 906 de 2004, en virtud de los cuales el documento no debe haber sido alterado en su forma ni en su contenido desde la recolección hasta la presentación en juicio. Así mismo, es indispensable que enseñe o de él se obtenga un conocimiento claro, preciso y conciso del hecho que pretende demostrar.

Pese a todo lo anterior, posiblemente aún se encuentren distintas posturas respecto a la incorporación del documento por medio del testigo de acreditación que según el análisis hecho es imprescindible en la medida en que éste blindará de autenticidad el medio de prueba. Lo mismo podrá mantenerse en relación con los documentos públicos porque al aducirse de forma directa es posible que algunos pretendan reclamar al testigo que lo recolectó para traerlo a juicio, pero se ha comprendido que ya no se requiere el mismo en la medida en que, como se advirtió, la razón de ello radica en la autenticación del documento y para esta clasificación su legalidad se presume.

En ese orden de ideas, se ha visto como la incorporación de la prueba documental no puede realizarse de cualquier manera, sino que la misma está vinculada a concretas reglas de presentación, autenticación y aducción,

las cuales al omitirse impiden que el documento como prueba pueda ser valorado o pierda su valor suasorio. De tenerse en cuenta las anteriores pautas pueden superarse, en mucho, las falencias que se presentan al momento de la práctica probatoria respecto de este medio de prueba que es uno de los objetivos del presente estudio.

La prueba documental en un juicio bajo condiciones de virtualidad

Por último, se debe abordar una problemática de suyo muy actual cual es la atinente al manejo de la prueba documental en condiciones de virtualidad. Lo anterior es indispensable por cuanto en la actualidad se manejan audiencias virtuales para la realización del juicio oral y público luego de que fuera necesaria la incorporación de ese sistema por la pandemia de la COVID-19 y, si bien la utilización de esta herramienta suscita varias posiciones a favor y en contra, lo cierto es que ello demuestra avance en la operatividad de la administración de justicia lo cual ofrece un específico tratamiento en materia de la prueba documental.

En efecto, el 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020 por medio del cual declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en todo el territorio Nacional, con ocasión a la pandemia de la COVID-19, catalogada de esa manera por la Organización Mundial de la Salud. Por virtud de esa misma situación, el Consejo Superior de la Judicatura, declaró la urgencia manifiesta a través del Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 y se obligó a un cierre extraordinario de los despachos judiciales de cara al aislamiento obligatorio adoptado bajo las disposiciones extraordinarias en dicho estado de excepción, previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994.

A partir de allí, el Consejo Superior de la Judicatura implementó una serie de medidas para conjurar el cierre de los despachos judiciales y lograr la continuidad de la prestación del servicio de la Administración de Justicia;

una de ellas, la celebración de las audiencias de manera virtual, sistemática y progresiva, iniciando con la práctica de las mismas en la jurisdicción penal. Desde entonces la virtualidad es la modalidad que se utiliza en preferencia para el desarrollo de las audiencias que componen el proceso penal, por cuanto no se ha superado la crisis sanitaria generada por el coronavirus; sin embargo, esta situación suscita toda clase de amores y desamores, principalmente, en lo concerniente a la práctica de la prueba en el juicio oral, máxime ahora que la legislación de emergencia se ha tornado permanente gracias a la expedición de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Empiécese por decir que la Ley 906 de 2004 no alcanzó a prever situaciones que originaran la necesidad de realizar las audiencias del sistema procesal penal por medios tecnológicos o virtuales. Apenas se plantearon la oralidad, la publicidad y el empleo de medios técnicos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado según los artículos 144 al 152. De tal manera, que no se incorporó normatividad puntual orientada a que el procedimiento pudiera efectuarse a través de audiencias con conectividad virtual. Sin embargo, el uso de las tecnologías de la información era un aspecto relevante ya para finales del siglo XX y, por lo tanto, resultaba necesario integrarlo a los sistemas de enjuiciamiento penal en la medida en que la informática venía aplicándose a todas las ramas de la actividad humana y el derecho no podía estar ajeno, aunque, ciertamente, los practicantes del derecho se han resistido a la utilización de esas nuevas tecnologías queriendo mantener una práctica escritural y arcaica (López, 1984).

Para Rodríguez (2013), la existencia de una aceleración en el desarrollo humano contiene una tendencia hacia la digitalización e informatización de todas las actividades; así que la función jurisdiccional del Estado no debía quedar al margen de ese fenómeno. En consecuencia, resulta ser una imperiosa necesidad la sistematización del proceso y la digitalización de los expedientes para que la justicia no quede rezagada de la sociedad actual. En punto de la realización de las audiencias virtuales o a través de videoconferencia, Amoni (2013) destaca que su empleo proporciona celeridad, facilita la realización de los actos procesales y evita gastos, por ejemplo, de traslados. Así también

Guzmán (2021), refiere que las ventajas de la virtualidad, principalmente, se centran en que facilita la labor de los jueces; la labor de los medios de comunicación; el ahorro de tiempo y recursos; y la reducción de las audiencias fracasadas. Por tanto, tales razones convierten a las audiencias por videoconferencia en un método eficaz para solventar las dificultades de presencialidad, impartiendo celeridad y eficacia al proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la práctica de la prueba por medios electrónicos, dentro de los instrumentos internacionales, encontramos autorizada su utilización, como bien lo refiere el numeral 2.º del artículo 68 del Estatuto de Roma, para efectos de proteger víctimas, testigos e incluso, al acusado. A su turno, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, también contempla la posibilidad de la videoconferencia para los actos de cooperación judicial internacional cuando sea imposible la asistencia personal (art. 18); ambas normatividades han sido incorporadas al ordenamiento interno: Ley 742 de cinco de junio de 2002 y Ley 800 de 13 de marzo de 2003, respectivamente.

De esta manera es claro que concurre la necesidad social y la posibilidad jurídica de utilizar cada vez más a la videoconferencia como una herramienta eficaz para llevar a cabo el procedimiento propio del enjuiciamiento penal y en dicho escenario la práctica probatoria es abiertamente procedente. Empero, necesario surge aclarar que no es lo mismo la práctica de la prueba por medio de un sistema de videoconferencia que una prueba o evidencia digital. En cuanto a las pruebas digitales, recuérdese, son las que tienen origen digital o son extraídas por medio informático y éstas pueden ser correos electrónicos, páginas de internet, archivos, bases de datos, fotografías, grabaciones de voz de todos los tipos y videos, entre otros, las cuales –por regla general– se comportan como pruebas documentales (Mesa, 2020). Cosa distinta es exponer cualquier medio de prueba a través de canales digitales y bajo el uso de la videoconferencia, lo que se traduce en practicar e incorporar a juicio, una prueba de forma virtual no presencial.

Ahora bien, en lo atinente al tratamiento de la prueba documental por medio virtual por tratarse de un documento y no de otro medio probatorio, éste se convierte, al digitalizarlo, en un documento electrónico, situación que no presenta problemas respecto del documento mismo, sino respecto del modo de garantizar su fidelidad o acreditación respecto de determinada persona. Sin embargo, hoy día subsisten mejores medios de detección de su originalidad, como la firma electrónica, el documento electrónico notarial y el documento electrónico mismo producto de la transferencia de datos (Falcón, 2003). Así mismo, las reglas de admisibilidad y autenticidad permanecen intactas no obstante se utilice un sistema virtual del desarrollo de las audiencias, resultando ser el aspecto problemático su incorporación en juicio oral, pues deben cumplirse a cabalidad los aspectos de exhibición, contradicción y aducción. Al respecto Fernández & Morales (2021), precisan que no es posible la entrega documental de manera previa al acto de juicio oral así se lleve éste por videoconferencia, para no afectar las reglas de exhibición y traslado a las partes. De modo que esta incorporación debe efectuarse en el momento mismo de la práctica probatoria con uso de las herramientas informáticas y digitales.

Además, para que la práctica de la incorporación de la prueba documental por intermedio de un mecanismo virtual resulte exitosa, debe garantizarse la permanencia de los principios de inmediación y concentración. La inmediación no resulta lesionada por el sistema de videoconferencia en la medida que el juez mantenga la apreciación directa de la prueba que no está ligada necesariamente a la presencia física. La concentración, a su turno, es uno de los mayores beneficiados con el desarrollo virtual del juicio y se acompaña con la economía y la celeridad procesal, dado que permite evacuar el juicio de una forma más unificada o con un menor número de sesiones, evitando suspensiones y retrasos por desplazamientos, lo que conlleva a una mejor atención por parte del juez sobre la prueba (Fernández & Morales, 2021).

Finalmente, este sistema de audiencias virtuales debe conservarse y fortalecerse –cosa que ya hizo el legislador al expedir la Ley 2213/2022–

por cuanto, como ya se advirtió, responde a las necesidades de una sociedad que ahora es netamente digital; sin embargo, para ello tendrá que brindarse garantías para el debido ejercicio de los derechos de defensa y contradicción; privilegiarse la oralidad; la existencia de una comunicación bidireccional y simultánea; y, la prestación de un servicio continuo y sin interrupciones, tal como ha sido considerado por la legislación española al permitir las actuaciones judiciales por videoconferencia pero con respeto de dichos preceptos (Ley Orgánica 6 de 1985, art. 229 adicionada por Ley Orgánica 13 de 2003, art. 4).

En ese orden de ideas, en lo que se refiere a la incorporación de la prueba documental en juicios orales que se adelanten bajo la modalidad de videoconferencia, no se presentan mayores dificultades siempre y cuando se cumplan con los presupuestos mencionados que son la garantía de autenticidad y legítima incorporación que se reclama. No obstante, la práctica de otros medios de prueba sí puede generar duras críticas, de manera que si la virtualidad ha llegado para quedarse en el proceso penal o aún debe resistirse a ello, es un tema en abierta discusión.

Conclusiones

A lo largo del camino hasta aquí recorrido durante esta investigación se han podido identificar dos problemas importantes en la incorporación de la prueba documental: de un lado, la falta de diferenciación del documento como medio de prueba y, de otro, el desconocimiento de las reglas de aducción en juicio oral.

Tales dificultades se presentan porque suele creerse que todo documento es prueba documental y los medios cognoscitivos propios de las actividades de policía judicial o de investigación de la defensa (que se encuentran contenidos en escritos o medios magnetofónicos) se pueden aducir como medios de prueba. Como se vio, ello dista de la sistemática del proceso penal

con tendencia acusatoria en la medida en que solo es prueba lo practicado en sede de juicio oral y público y responde, en consecuencia, al *tema de prueba*.

Por tanto, fue necesario definir el documento y precisar cuáles son considerados como tales en nuestra legislación, concluyendo que se trata de una lista en constante formación por el avance de las tecnologías de la información e incluso de cara a la reciente utilización de la videoconferencia para el desarrollo del juicio oral.

Con todo, se pudo ver que el legislador no esgrimió una técnica suficientemente específica que permitiera al intérprete o al operador judicial, comprender del vasto universo de los documentos, cuándo uno de ellos se tornaba medio de prueba, situación que generaba la primera problemática que debimos analizar.

También, se indicaron las falencias que la Ley 906 de 2004 contiene respecto de aducción de la prueba, segundo problema del que se ocupa el trabajo, pues la referencia incipiente a aspectos tales como la autenticación, la presentación y el empleo del documento, no eran suficientes para relevar toda duda en cuanto la técnica adecuada para incorporar el documento en juicio.

Por lo anterior se tuvo que precisar que existen unas reglas o técnicas frente a la presentación, autenticación e incorporación de la prueba documental. Por ello, se aclaró –inicialmente– que una prueba documental solo es válidamente empleada en juicio cuando cuenta con todos los requisitos indispensables y generales para su producción, esto es, su licitud, legalidad, oportuno descubrimiento probatorio y admisibilidad. También, se resaltó la importancia del descubrimiento probatorio del documento y su registro de cadena de custodia por tratarse de evidencia física.

De otro lado, el cumplimiento de la presentación de la prueba documental a las demás partes, la lectura en los términos adecuados y los documentos voluminosos, fueron tratados para establecer que la legislación omite reglas claras y suficientes, pues la discusión no está relacionada en exclusiva con la

presentación en original o copia auténtica o con el investigador que debe incorporarse, que es lo único mencionado en la Ley 906 de 2004, frente a dichos aspectos. Así las cosas, se advirtió que las lecturas son pertinentes solo en lo que interesa al juicio, excluyendo la realización de lecturas innecesarias e irrelevantes y, en todo caso, debe siempre mediar la exhibición a la contraparte en el ejercicio del derecho de contradicción.

En lo que respecta a la autenticidad e incorporación en juicio, se señaló la importancia de acreditar la procedencia y la recolección de este medio de prueba; asimismo que debía verificarse la naturaleza del documento en aras de precisar su originalidad y con ello sí concurría presunción de autenticidad o, por lo contrario, como esta debía ser acreditada mediante testigo de acreditación, es decir, con el que se pretende su aducción y puede dar fe de su origen, producción y contenido.

Este aspecto hoy en día aún no se encuentra totalmente definido pues la jurisprudencia se ha ocupado, de manera paulatina, de aquellos aspectos que el legislador no previó y han generado controversia, como es el caso de la incorporación del documento a través del testigo de acreditación, exigencia de la cual se prescindió al ocuparse del documento público por entender que su autenticidad (que es el testigo de acreditación para los efectos correspondientes) se encuentra soportada por el carácter mismo de dicho documento y su origen institucional.

Entonces conviene cuestionarse si el requerimiento de autenticidad es indispensable para la incorporación de la prueba documental en un sistema procesal penal con tendencia adversarial y, si la respuesta es afirmativa, se debería verificar si es válido que en los documentos públicos se prescindiera de su acreditación por testigo, cuando lo que se pretende es brindar confianza a las partes y al juez acerca de su recolección y mismidad que no siempre se obtiene del carácter oficial del documento ante las distintas falsedades de las que puede ser objeto.

Al margen de este último cuestionamiento se puede concluir que, en todo caso, estas reglas de incorporación de la prueba documental debieran

estar dispuestas de manera expresa y no gaseosa en el estatuto procesal penal, esto es, señalar en concreto todos y cada uno de los presupuestos de legalidad, autenticidad, empleo y presentación del documento como medio de prueba. La anterior omisión generó los principales problemas que aquí se abordan cuyas soluciones devienen del análisis de lo que la doctrina y jurisprudencia ha indicado para superarlos, tal como lo hemos mencionado.

En último lugar, fue necesario tratar el tema de la virtualidad con el propósito de examinar la afectación o no que se puede producir en la aducción de la prueba documental. La conclusión es que hoy es indispensable el uso de las tecnologías de la información y de ello no escapa al sistema de enjuiciamiento criminal, pero no deben sacrificarse las previsiones sobre legalidad, autenticidad o contradicción de la prueba documental.

Además, resáltese la importancia de cumplir las anteriores reglas inherentes al tratamiento de la prueba documental para que logre su cometido en juicio, es decir, a efectos de ser válidamente incorporada y valorada por el juez de conocimiento. De no superarse las falencias presentadas en la práctica judicial persistirán las malas prácticas que dificultan tanto el desarrollo del juicio como el objetivo que éste tiene.

En fin, a lo largo de este trabajo se ha respondido a la pregunta problema que sirvió de punto de partida para la investigación y se han tratado las principales problemáticas que se presentan en la incorporación del medio de prueba documental en el juicio oral.

Referencias

- AA.VV. (2008). *Valoración judicial de las pruebas* (3ra. Ed.), Editorial Librería Jurídica Sánchez.
- Aba-Catoira, A. (2009). La tecnologización de la prueba en el proceso penal. La videoconferencia: objeciones y ventajas. *Revistas UDC Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, (13), 9-37.
- Abel, X. (2011). *La prueba electrónica*. J. M Bosch Editor.
- Abel, X. (2012). *Derecho Probatorio*. J. M. Bosch Editor.

- Acuerdo PCSJA20-11516 (2020, marzo 12). Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C. *Gaceta de la Judicatura*. Año XXVII - Vol. XXVII - Ordinaria No. 7.
- Amoni, G. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal. *Revista IUS*, (7), 67-85. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100005&lng=es&tlng=es.
- Arenas, J. (2003). *Pruebas penales* (2ª ed). Ediciones Doctrina y Ley.
- Auto AP948 (2018, marzo 7). Recurso de apelación. [Radicado N.º 51.882]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2009, enero 26). Interlocutorio primera instancia. [Radicado N.º 31.049]. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2012, septiembre 17). Interlocutorio primera instancia. [Radicado N.º 36.784]. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-1644 (2014, abril 2). Admisión de la demanda. [Radicado N.º 43.162]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-5233 (2014, septiembre 3). Recurso de apelación. [Radicado N.º 41.908]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-7666 (2014, diciembre 10). Recurso de apelación. [Radicado N.º 44.338]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-767 (2015, febrero 19). Recurso de apelación. [Radicado N.º 43.976]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-1092 (2015, marzo 4). Recurso de apelación. [Radicado N.º 44.925]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-444 (2015, marzo 4). Admisión de la demanda. [Radicado N.º 42.905]. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-2754 (2015, mayo 25). Admisión de la demanda. [Radicado N.º 41.086]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Auto AP-3967 (2015, julio 15). Recurso de apelación. [Radicado N.º 46.183]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-3426 (2016, junio 17). Admisión de la demanda. [Radicado N.º 45.709]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-7577 (2017, noviembre 8). Recurso de apelación. [Radicado N.º 51.410]. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-2071 (2020, agosto 26). Recurso de apelación. [Radicado N.º 54.929]. Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto AP-3300 (2020, noviembre 25). Recurso de apelación. [Radicado N.º 56.650]. Magistrado Ponente: Hugo Quintero Bernate. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Barrera, O. (2010). *La Prueba en materia penal*. [Tesis de pregrado] Universidad de Cuenca. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf> Baytelman.
- Baytelman & Duce M. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Imprenta Salesianos S.A.
- Bedoya, L. F. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación.
- Benavente, H. (2009). *La prueba en el proceso penal acusatorio con tendencia adversarial: la teoría del caso y la actividad probatoria en el juicio oral*. Astrea.
- Benavente, H. (2015). *La construcción de los interrogatorios desde la teoría del caso. La prueba documental*. J. M. Bosch Editor.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales*. Editorial Ejea.
- Borja-Niño, M. (2003). *La prueba en el derecho colombiano* [t. IV]. Editorial Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB.
- Borja, H. (2016). *La Falta de Eficacia Probatoria en Materia Penal*. [Tesis de grado]. Universidad Central del Ecuador.
- Cañón, P. (2013). *Teoría y Práctica de la prueba judicial*. [2ª ed.]. Ecoe.
- Chiesa, E. L. (2005). *Tratado de Derecho Probatorio. Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales* (t. I, II, III). Editorial Ediciones JTS. Luigi Abraham-Editor.
- Código Civil Italiano (1942). RD 16 marzo 1942, n. 262. Approvazione del testo del Codice Civile. Publicado en edición extraordinaria de la Gazzetta Ufficiale, N.º 79 del 4 de abril de 1942.

- Código Procesal Penal Italiano (1988). RD 22 de septiembre de 1988, n. 477 Approvazione del testo del Codice di procedura penale.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000, noviembre 15). Resolución 55/25 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
- De Urbano, E. (2001). El documento electrónico: aspectos procesales. *Cuadernos de Derecho judicial*, (10), 525-632.
- Decreto-Ley 1400 (1970, agosto 6) [CPC]. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil. Presidencia de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970*. Imprenta Nacional.
- Decreto Legislativo 417 (2020, marzo 17). Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Presidencia de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020*. Imprenta Nacional.
- Decreto Legislativo 957 (2004, julio 22). Por el cual se aprueba el Código Procesal Penal del Perú. *Gaceta El Peruano*. N.º 96.214 de 29 de julio de 2004 [Perú].
- Del Río, G. (2019). *La audiencia preparatoria: aspectos controversiales*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Del Villar, D. (2012). *Declaraciones previas y sus implicaciones en el descubrimiento probatorio*. (1ª ed). Librería Jurídica Sánchez Ltda.
- Devis, H. (2015). *Teoría general de la prueba judicial* (6ª ed. reimpresión) [t. II]. Temis S.A.
- Duque, M. (2002). La condición de los documentos en el proceso penal acusatorio. *Prueba Documental y Pericial - Compilación y extractos* (pp. 71-83). Ediciones Jurídicas Bolivariana.
- Estatuto de Roma (1998, julio 17). Corte Penal Internacional. Organización de las Naciones Unidas.
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*. Astrea.
- Federik, J. (2015). *Actuación en el sistema acusatorio*. [1ª ed.]. Astrea.
- Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Fernández, F. (2000). *Comentarios al artículo 287 LEC - Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* [Tomo II]. Urgium Editores.
- Fernández M. & Morales F. (2021). *Audiencias telemáticas en la Justicia. Presente y futuro*. Ed. Tirant lo Blanch.
- Fiscalía General de la Nación. (25 de septiembre de 2009). *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*.
- Florian, E. (1995). *De las pruebas penales* [2ª reimpresión de la 3ª ed.]. Editorial Temis.

- Ginés, N. (2010). *La Prueba Documental*. JM Bosch Editor.
- Gimeno, V. (2010). La prueba preconstituída de la policía judicial. *Revista catalana de Seguretat pública*, (22), 35-64.
- González, L. & Jiménez R. (2018). *Reglas de evidencia en Puerto Rico, un análisis legal y empírico sobre su aplicación en los procesos judiciales*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. Gráficas LOM.
- Guzmán, C. (2021). Inmediación y virtualidad en el proceso penal. *Cuadernos de Derecho Penal*, (24), 114-148.
- Huertas, J. (2018). *Problemática de la prueba. Prueba documental, oportunidad para agregarla u ofrecerla, sus variantes*. Astrea.
- Ley 25 (2007, octubre 18). De conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. Jefatura del Estado. España. *BOE N.º 251*. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18243>
- Ley 906 (2004, septiembre 1) [CPP]. Por el cual se expide el Código Procesal Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 45.657 de 31 de agosto de 2004*. Imprenta Nacional.
- Ley 000 (2014, febrero 10). [COPI]. Por el cual se expide el Código Orgánico Integral Penal. Congreso de la República [Ecuador]. *Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014*.
- Ley 1564 (2012, julio 12) [CGP]. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012*. Imprenta Nacional.
- Ley 137 (1994, junio 3). Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial No. 41.379 de 3 de junio de 1994*. Imprenta Nacional.
- Ley Orgánica 6 (1985, julio 1). Por medio de la cual se dicta Ley Orgánica del Poder Judicial. Jefatura del Estado. España. *BOE N.º 157*.
- Ley Orgánica 13 (2003, octubre 24). Por medio del cual se reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. Jefatura del Estado. España. *BOE N.º 257*.
- Ley Orgánica 7 (2015, julio 21). Por medio de la cual se modifica la Ley Orgánica 6 de 1985. Jefatura del Estado. España. *BOE N.º 174*.
- Ley 2213 (2022, junio 13). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

- justicia y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 52064, de 13 de junio de 2022*. Imprenta Nacional.
- López, M. (1984). *Informática Jurídica Documental*. Ed. Díaz de Santos. S.A.
- Manresa y Navarro, J. M. (1881). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880* [t. III]. Imprenta de la Revista de Legislación.
- Martín, J. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. En *Curso de especialización en el Sistema Penal Acusatorio* (pp. 133-159). Suprema Corte de Justicia de la Nación. (pp. 133-159), <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA,20>.
- Mesa, A. M. (2020). *La Evidencia Digital en el Derecho Colombiano*. Ediciones Unaula, Editorial Tirant lo Blanch.
- Miranda, M. (1999). *Concepto de la prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Editorial J. M. Bosch Editor.
- Montesinos, A. (2009). *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*. Ed. Marcial Pons.
- Parra, J. (1987). *Tratado de la Prueba Judicial*. [t. III]. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Parra, J. (2007). *Manual de derecho probatorio*. [16ª ed.]. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Peláez, G. (2001). *Manual de Pruebas Penales* [3ª ed.]. Señal Editora.
- Pérez, E. L. (2005). *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*. Temis S.A.
- Ramírez, J. F. (2008). *La Prueba Documental*. Señal Editora.
- Real Decreto 14 (1882, septiembre 1) Por el cual se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ministerio de Gracia y Justicia. *Gaceta de Madrid* N.º 260 de 17 de septiembre de 1882 [España].
- Resolución ER-2009-01 (2009, febrero 9). *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*. Aprobadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. In re Aprobación de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 175 DPR 478 (2009) y enmendadas por la Asamblea Legislativa a través de la Ley Núm. 46-2009, aprobada el 30 de julio de 2009.
- Reyes, Y. (2013). Empleo de documentos en el juicio. En *XXXIV Congreso colombiano de Derecho Procesal* [pp. 565 a 575]. Editorial Universidad Libre.
- Reyes, C. & Solanilla, C. A. (s.f.). *Módulo IV para defensores públicos. La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano*. Defensoría del Pueblo y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID.

- Rodríguez, M. S. (2013). La utilización de los avances tecnológicos para la solución de conflictos. Algunas novedades respecto a la digitalización del procedimiento judicial y la implementación del expediente electrónico. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, (11),147-182. <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/97>
- Rodríguez, M. P. (2005). La implementación del nuevo proceso penal peruano y las técnicas de litigación oral. *Ius Et Veritas*, (31), pp. 288-295.
- Sanjurjo, E. I. (2017). Las conversaciones de WhatsApp como objeto de investigación y prueba en el proceso penal. *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, (1), 503-528.
- Sentencia C-622 (2000, junio 8). Sentencia de constitucionalidad. [Expediente D-2693]. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2007, febrero 2). Recurso de casación [Radicado N.º 25.920]. Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia C-396 (2007, mayo 23). Sentencia de constitucionalidad. [Expediente D-6482]. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2009, octubre 21). Recurso de casación [Radicado N.º 31.001]. Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-7732 (2017, junio 1). Recurso de casación [Radicado N.º 46.278]. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-3229 (2019, agosto 14). Recurso de casación [Radicado N.º 54.723]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2009, julio 1). Recurso de casación [Radicado N.º 26.836]. Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, julio 24). Recurso de casación [Radicado N.º 38.187]. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-1850 (2014, febrero 19). Recurso de casación [Radicado N.º 43.002]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-13709 (2014, octubre 8). Recurso de apelación. [Radicado N.º 44.683]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia SP-4129 (2016, abril 6). Recurso de casación [Radicado N.º 43.007]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP-14339 (2016, octubre 5). Recurso de apelación [Radicado N.º 45.383]. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Serra, M. (2000). La prueba documental. En *Instituciones del nuevo Proceso Civil*. En Alonso-Cuevillas Sayrol, J. (coord.): *Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000* [2ª ed.] (pp. 256-268). Editorial Dijusa.
- Urbano, J. J. (2010). *Sistema Probatorio del juicio oral*. Módulo Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Varela, C. A. (2004). *Valoración de la prueba* [2ª ed.]. Editorial Astrea.
- Velásquez, F. (2019). El proceso penal de tendencia acusatoria: entre la inoperancia y el reformismo. *Revista de Ciencias Sociales* (74), 39-82.
- Villacampa, C. (1999). *La Falsedad documental - Análisis Jurídico Penal* [1ra ed.]. Ed. Cedec.